



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0169

Analizada la causal por medio de la cual, el Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín desechó el conocimiento de la presente acción, al considerar que conforme al domicilio de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, debe ser asumido por los jueces de la ciudad de Bogotá (archivo 6), se sostendrá que los argumentos esgrimidos no son de recibo por esta dependencia; por lo tanto, se provocará conflicto de competencia en los términos del art. 139 Código General del Proceso, teniendo en cuenta, las siguientes razones:

Según las diligencias allegadas, YOMARY SLENDY BERMÚDEZ MESA, JEISA ALEXANDRA BERMÚDEZ MESA y MARÍA VICTORIA MESA CASTRO demandaron a TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, YULY ADRIANA TORRES PEÑARANDA y COOTAXCONTUCAR, a fin de ventilar la presunta responsabilidad civil de estas últimas, tras un accidente de tránsito que presuntamente involucra a las demandadas.

Y si bien el Juzgado 4° Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, por auto de 8 de febrero de 2021 inadmitió el libelo para que las reclamantes aclararan entre otros aspectos, el domicilio de la convocada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (archivo 3), lo cierto es que en su escrito de subsanación, el abogado de las gestoras manifestó su intención de acumular dicha demanda al proceso **2020-0171** que se surte ante ese mismo Estrado y en el cual, la conformación del extremo pasivo es idéntica a la del sumario que suscita la atención ahora de este fallador (distinguido allí bajo el radicado **2020-0287**).

De manera que, si con anterioridad el Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín admitió una acción contra ASEGURADORA SOLIDARIA (junto con las otras enjuiciadas) basada en los hechos que originaron esta nueva acción, no es de recibo que ahora esa Judicatura se excuse en el domicilio de aquella para no conocer esta demanda.

Siguiendo entonces las reglas para establecer la competencia territorial y atendiendo que el apoderado de las demandantes, desde el momento en que promovió la acción en forma clara, expresa y contundente adujo que el trámite debía ser repartido ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Medellín, y atendiendo la petición de acumulación elevada por el reseñado letrado, este juzgado no es el competente para asumir

el conocimiento de este asunto y por ello, se provocará la colisión negativa de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, por los argumentos enunciados.

Por secretaría, remítanse las diligencias a la aludida Corporación.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., <u>22/06/2021</u>	<u>58</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario	